

LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL

HONORABLE ASAMBLEA:

ESTADO DE TLAXCALA.

La que suscribe, **Diputada Sandra Corona Padilla**, integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza de esta LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento ante el Pleno de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual SE **REFORMAN** los artículos 39, párrafo tercero del 42, 46 y 52, y **SE ADICIONA** un Título Segundo bis denominado "De la Familia" con los artículos 38 bis, 38 ter, y 38 quater, todos ellos del "CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO **DE TLAXCALA"**, lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Debemos reconocer que los Derechos Humanos han ocupado un punto primordial en el análisis, debate y estudio jurídico contemporáneo. La sociedad se ha centrado en mitigar las diferencias que existieron por siglos, en busca de retomar el carácter intrínseco de toda persona, respecto de sus derechos fundamentales, que se poseen por el simple hecho de ser persona. En la actualidad se busca una protección más amplia y eficaz de los derechos fundamentales en los individuos, es claro, que existen múltiples plataformas de protección a los derechos fundamentales, como; Organismos



LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez". Internacionales, Tratados y Convenios Internacionales, La Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y las legislaciones locales.

- 2. Dada a importancia de este tema, la búsqueda del equilibrio social ha sido impulsada con mayor detenimiento en la época actual. El principio de Igualdad se ha convertido en un derecho básico y preponderante frente a otros, debido a la búsqueda de un mayor equilibrio social. Las naciones han redoblado esfuerzos para lograr la mayor protección posible de la igualdad, ya que este derecho humano ha sido relegado a segundo plano en muchas fases de la historia, dejando a los gobernados en completa indefensión frente a terceros, pues más allá de las diferencias normales que existen entre personas, todos tenemos la cualidad básica de disfrutar y hacer valer las facultades básicas que nos igualan como seres humanos. La sociedad moderna se ha preocupado porque el término igualdad, se encuentre enunciado en las leyes de su nación, que haya sido incluida en todos los instrumentos jurídicos de mayor jerarquia de las naciones democráticas. Por ello, la nación mexicana se encuentra atenta de la protección de los derechos básicos, que procura a todos los gobernados una protección más amplia de sus derechos. No sólo en la legislación interna del país, tomando en consideración a los Tratados Internacionales de los que México es parte.
- 3. La igualdad es indiscutible en los derechos humanos, pues es el principio que fundamenta el equilibrio social, la igualdad es producto del pensamiento libre de todos los seres humanos que pugnan por una sociedad más incluyente. Se trata de una cualidad en común de las personas que resulta fundamental en la conformación del nuevo orden jurídico que deviene de sustituir viejas tradiciones que trasgreden al individuo. En consecuencia, los gobiernos y organismos internacionales en términos retóricos reconocen la igualdad. En el discurso la cuestión está acotada a ciertos temas básicos.



LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

que deben ser reformados en busca de un mejor panorama en el plano de Igualdad de los ciudadanos.

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; otorga a todas y todos los mexicanos la plena seguridad, de que serán respetados todos los derechos inalienables de las y los mexicanos, pues en el artículo primero establece que: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." La igualdad consagrada en las primeras líneas de la Carta Magna, marca puntualmente que todo mexicano gozará sin menoscabo alguno de los derechos fundamentales. El Movimiento de los Pueblos para la Educación de los Derechos Humanos entiende a la Igualdad como "Igual protección ante la ley para todos, independientemente de raza, de sexo, de preferencia sexual, de religión o cualquier otra característica".
- 5. El principio de Igualdad, señalado se refiere a no hacer distinción alguna en cuanto a la preferencia sexual de hombres y mujeres que habitan el territorio nacional. El artículo cuarto constitucional, párrafo primero, señala que "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia". Sin embargo, aún no se ha logrado el pleno reconocimiento de igualdad para todo mexicano en la legislación civil. Respecto al matrimonio, muchas han sido las voces que han pugnado por el



LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

conservadurismo de una legislación claramente obsoleta y totalmente alejada al sentido teleológico que el bloque constitucional marca como pauta. Recordemos que una de las instituciones más antiguas en el mundo es la del matrimonio, esta institución tiene su origen desde la época Romana, si bien es cierto que el matrimonio nace en Roma, como una institución jurídica encaminada a la familia, está emanó de una necesidad más económica que civil, ya que surge como protección patrimonial de la familia romana.

En su origen etimológico, la palabra matrimonio, deriva de la expresión "matrimonium" proveniente de dos raíces latinas, la primera "matris", que significa "matriz" y, la segunda, "monium", que quiere decir "calidad de...", es decir, lo que aportaba la mujer que contrae nupcias para ser madre. Biológicamente implica la procreación, esto es, la perpetuación de la especie humana pero este concepto romano ha dejado de tener operatividad en la sociedad moderna. Esta idea que ha perdurado por siglos, ha estigmatizado a la mujer, limitándola en un papel exclusivo de madre, alejándola de un rol más activo socialmente, mientras que al hombre se le reconoce como único proveedor del matrimonio, estereotipos que han sido superados en la época moderna, para dejar en un plano de igualdad a hombres y a mujeres. El matrimonio y la familia han evolucionado, un sentido de dignificación en su rol social, como parte de un matrimonio.

6. Si consideramos a la familia como un elemento natural y fundamental en la sociedad, esta requiere de la protección legal, tal como se protege a sus integrantes. Para que se tenga la posibilidad de que cada individuo e integrante de la familia realice la función social que le corresponda. De manera inicial debemos dejar claro que la familia ha tenido un desarrollo que va desde el matriarcado, pasando por el patriarcado, la familia extensa y la



LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

familia nuclear. Durante muchos siglos solo el varón tenía la potestad y derecho sobre los demás miembros de la familia, situación que ha perdurado hasta la actualidad. Aunque debemos hacer notar que para lograr los fines de la familia tanto filosóficos, morales, e incluso religiosos se requiere forzosamente de la juricidad para encontrar el equilibrio que le permite igualar los derechos de los integrantes de la misma y encontrar los mecanismos para que los objetivos de la familia no solo sean la reproducción, sino la afiliación, los fines morales y de socialización, la relación afectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio como los fundamentales. Por lo que es necesario el apoyo legislativo para que la norma jurídica se adecue a los tiempos que vivimos y se encuentren los medios para salir de las crisis que experimenta la familia en las que existe dispersión y relajamiento.

7. La indudable importancia del matrimonio para la sociedad, refleja más que sólo unión de dos personas, pues este tiene preponderancia en los principales puntos de interés social, dado que esta institución tiene gran relevancia en temas, como; seguridad social, adopción, patrimonio, entre otros. Consecuentemente denota una importancia tanto en el tema individual, de pareja, así como en lo social. Mientras que este concepto debe tratarse en el panorama jurídico, cuidando regular las relaciones interpersonales, de manera tal que no se trasgreda ningún derecho humano fundamental, esencialmente la igualdad y la dignidad humana. Los diversos criterios que exponen la naturaleza jurídica del matrimonio; marcan que este concepto se debe analizar, como; institución, acto jurídico condición, contrato ordinario, contrato de adhesión, negocio jurídico y estado jurídico. Sin perjuicio, de ninguna postura jurídica, no se deberá menoscabar la libre decisión personal de unirse con otra persona en plena voluntad. Esta voluntad, no sólo recae



LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

en el simple acto jurídico solemne de la celebración del matrimonio ante un oficial del Registro Civil, sino de la plena capacidad para contraer los derechos y obligaciones del contrato civil que es el matrimonio. En el mismo sentido, el jurista Alberto Trabucchi en su libro "Instituciones de derecho civil", capítulo IV, sección II, relativa al matrimonio, lo estudia como un negocio jurídico, es decir, como acto jurídico con la intención de producir ciertos efectos jurídicos denominados derechos y obligaciones que los contrayentes pretenden. En este sentido se debe respetar la decisión personal de cada individuo para contraer matrimonio con otra persona sin importar el sexo de los contrayentes, de tal manera que podamos cumplir con lo establecido en los artículos uno y cuatro de nuestro marco constitucional, ya que en uso de la libertad que cada persona tiene para determinar sus preferencias sexuales y en el plano de igualdad se debe reformar la codificación civil para efectos de empatarla con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el Estado de Tlaxcala pueda hacer realidad la verdadera igualdad con la que deben ser tratados todas las personas.

8. Parafraseando a Zeid Ra'ad Al Hussein, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, puedo señalar que "Nunca hay una justificación para la degradación, el envilecimiento o la explotación de otros seres humanos, cualquiera que sea el motivo; la nacionalidad, la raza, la etnia, la religión, el género, la orientación sexual, la discapacidad, la edad o la casta", "Negar a las parejas el reconocimiento legal de su relación abre la puerta a la discriminación generalizada", ya que podremos considerar que sería un retroceso en la realidad social la no legislación que permita el matrimonio entre personas del mismo sexo, como parte importante en el cuidado y protección de los derechos humanos respecto a la igualdad con la que se debe tratar a toda persona.



LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

9. Debemos actualizar nuestro marco legal a las condiciones que establecen los supuestos jurídicos de la Carta Magna, así como los criterios debidamente definidos que en diversas Jurisprudencias ha dejado establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que son inconstitucionales las leyes civiles que señalen que el matrimonio es la unión de un hombre con una mujer, de ser el caso, se estaría discriminando a las personas que tienen preferencias sexuales diferentes. Es decir, que la legislación debe establecer que el matrimonio al ser una institución que protege a la familia en los aspectos, jurídico, social, económico y material, se debe actualizar la norma civil para dejar claramente establecido que el matrimonio es la unión entre dos personas. Debe quedar en claro que las autoridades administrativas que tienen la facultad para celebrar el contrato matrimonial, son quienes dan validez al mismo, así mismo son quienes comprueban que no existen impedimentos legales para su celebración; declarando casados a los contratantes; esto es, declaran que no habiendo impedimentos, el matrimonio es válido. No obstante, los oficiales del Registro Civil siguen sin conceder a las parejas del mismo sexo la posibilidad de contraer nupcias, impidiendo así la salvaguarda de todos los derechos que el matrimonio conlleva, aunado al desconocimiento de obligaciones de la pareja, contraviniendo lo señalado por las resoluciones sustentadas por el máximo Tribunal Nacional. permitiéndome reproducir algunas Jurisprudencias que hablan al respecto:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.



LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobre inclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta sub inclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Tesis de jurisprudencia 85/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.

El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

Tesis de jurisprudencia 86/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el



LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En virtud de las citadas Tesis Jurisprudencial, es obligación de todas las entidades de nuestra federación, el modificar sus leyes civiles en materia de matrimonio, cuando estas contravengan el mandato de las mencionadas Tesis, para evitar incurrir en inconstitucionalidad y con ello ser sujetas de invocación del recurso de amparo y/o de acción de inconstitucionalidad en su contra por parte de quienes se sientan agraviados por el estado actual de la legislación civil en materia de matrimonio.

10. En nuestro Estado se han celebrado dos matrimonios entre personas del mismo sexo, la primera fue entre mujeres y la segunda entre hombres. Este último caso fue después de que un Juez Federal otorgó un amparo a "Jorge N." y "Horacio N.", logrando la protección de la justicia federal para que la



LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

coordinación del Registro Civil en Tlaxcala cumpliera con el trámite correspondiente. Por lo que es deber de esta Legislatura preservar el respeto a la dignidad e igualdad de las personas que residen en el territorio tlaxcalteca. Por lo tanto, es necesario adecuar nuestra norma civil a las consideraciones establecidas en las tesis y criterios jurisprudenciales antes señalados, por lo que para acortar y disminuir las diferencias existentes en nuestra sociedad se podrá afianzar en la reforma que propongo el espíritu constitucional de igualdad y de respeto a la seguridad jurídica de cualquier persona sin importar su preferencia sexual, haciendo de nuestra ley en materia familiar una ley que no discrimine a nadie.

11. Por lo que me permito proponer a esta asamblea la adición al Código Civil para el Estado de Tlaxcala de un Título Segundo Bis denominado "La familia", en el que se incluyen los artículos 38 bis, ter y quater respectivamente. Ya que es necesario que nuestro ordenamiento civil le dé la importancia que tiene la familia y contenga los mecanismos legales para que los miembros de la misma puedan desarrollarse de manera integral y organizarse con respeto a su dignidad. Asimismo, es necesario e indispensable adecuar el Código Civil para estar en concordancia con los ordenamientos constitucionales, las tesis y los criterios jurisprudenciales. En tales circunstancias, es necesario manifestar que debemos de hacer de la diversidad sexual un tema común sin discriminación alguna, como una condición de aceptación en donde todos cabemos, donde no haya estigmas en contra de cualquier sector de la sociedad.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, me permito someter a consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con:



LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, SE REFORMAN los artículos 39, párrafo tercero del 42, 46 y 52, y SE ADICIONA un Título Segundo bis denominado "De la Familia" con los artículos 38 bis, 38 ter, y 38 quater, todos ellos del "CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA", para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO BIS

De la Familia

ARTÍCULO 38 Bis.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

ARTÍCULO 38 Ter.- La razón de existir de la familia es la solidaridad doméstica y el respeto recíproco entre sus integrantes, para compartir una vida en común.

ARTÍCULO 38 Quater.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

ARTÍCULO 39. La promesa de matrimonio, que se hacen mutuamente dos personas, constituyen los esponsales.



...

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

ARTÍCULO 42. ...

Hay concubinato cuando **dos personas** solteras se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo.

ARTÍCULO 46. Podrán contraer matrimonio las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad. Los presidentes municipales podrán conceder la dispensa del impedimento del parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual.

ARTÍCULO 52. Los cónyuges deben guardarse fidelidad, vivir juntos en el domicilio conyugal, contribuir cada uno a ayudarse mutuamente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.



LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales contrarias al presente decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 12 días del mes de octubre de 2017.

ATENTAMENTE

DIP. SANDRA CORONA PADILLA COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA